INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCION QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN MATERIA DE RETENCIÓN DE PARTE DEL SUELDO DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN" (BOLETÍN N° 13.465-16)

Honorable Cámara de Diputados:

LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR, pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley iniciado en moción de las diputadas Natalia Castillo Muñoz, Pamela Jiles Moreno, Francesca Muñoz González, Ximena Ossandón Irarrázabal, y los diputados Sebastián Keitel Bianchi, Andrés Longton Herrera, Luis Rocafull, Gustavo Sanhueza Dueñas, Frank Sauerbaum Muñoz y Raúl Soto Mardones.

Este proyecto fue ingresado a la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2020, se dio cuenta en la sesión celebrada el 28 de abril de 2020 y en la misma fecha el proyecto fue enviado para conocimiento y tramitación de la Comisión de Familia y Adulto Mayor.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar:

1.- IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz o central del proyecto es modificar la Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias con el objeto de consagrar, como medio de pago obligatorio de toda obligación de alimentos, la retención del monto de estos desde la remuneración del alimentante o del pago de la pensión, eliminando la facultad que asiste a este último para solicitar una sustitución de dicho mecanismo de pago.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El proyecto de ley no contiene normas que revistan tal carácter.

3.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

A las sesiones en que se trató el proyecto de ley en estudio, concurrieron, especialmente invitados:

Las representantes de la Organización Resistencia Materna de Chile, señora Carolina Bilbao, y la señora Carmen Sáez.

La abogada especialista en Derecho de Familia, señora Pía Unda.

4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

5.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue aprobado, en general, por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Karol Cariola y Natalia Castillo, y los diputados Alvaro Carter, Eduardo Durán, Andrés Longton, René Saffirio, Gustavo Sanhueza, Raúl Soto y Luis Rocafull. Se abstuvo el diputado Florcita Alarcón. (9-0-1).

6.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO FUE DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

No hubo votos en contra.

7.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó diputado informante al señor Andrés Longton Herrera**.**

8. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hubo artículos ni indicaciones rechazadas.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Señalan los autores de la iniciativa que el pago de la obligación de alimentos, comúnmente denominada como “pensión alimenticia”, es un constante problema por abordar. Efectivamente, según datos oficiales del Ministerio de Desarrollo Social, sólo un 16 por ciento de los obligados al pago de alimentos cumple de manera oportuna y sin retraso con ellos, lo que redunda en que el restante 84 por ciento presenta un atraso de mayor o menor entidad, el que en alrededor del 60 por ciento de los deudores es de carácter grave (3 o más “pensiones alimenticias” impagas).

La situación descrita anteriormente altera fuertemente la vida de muchos beneficiarios de los alimentarios, por cuanto afecta a miles de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que no reciben oportunamente los recursos necesarios para su mantención y desarrollo, considerando además las otras obligaciones alimenticias que establecen los artículos 321 y siguientes del Código Civil, no sólo entre padres e hijos, sino que respecto de otros vínculos familiares, los que muchas veces ocurren en situaciones de vulnerabilidad (hijos o padres enfermos, cónyuges en igual condición, etc.).

En el episodio de crisis por alerta sanitaria y estado de excepción constitucional que vive el país, se ha estimado que esta cifra, que en normalidad alcanza máximos muy negativos, aumentaría ostensiblemente. La misma motivó, recientemente, la presentación de un proyecto de ley por parte del gobierno, que busca informar como mora comercial (Dicom) las deudas por alimentos, entre otras medidas que se han propuesto y estudiado, como lo es también el cargo de estas deudas a los ahorros previsionales.

Se señala en los fundamentos del proyecto que a la situación excepcional por la que atravesamos, la vía legal conducente para el cobro compulsivo de estas deudas exige al reclamante comparecer ante los tribunales, normalmente representado por un abogado, lo que además exige recursos y tiempo y recursos para conseguir el pago de la obligación insoluta.

En el artículo 8° de la ley N° 14.908 que regula esta materia desde 1962 dispone un procedimiento judicial ejecutivo o de apremio para el pago. Así la ley ordena la retención del monto de la deuda por parte del empleador del deudor (si mantuviere una relación laboral formal) a efectos de cumplir así la resolución que fija el

monto de los alimentos adeudados. Sin embargo, la misma ley presenta una excepción, que es la facultad del alimentante de solicitar otro mecanismo de pago de la obligación de alimentos, ofreciendo una caución, lo que se transforma en una vía para alterar el pago regular de la obligación que se verifica muy positivamente con la retención.

Considerando las razones anteriores las diputadas y los diputados que suscriben este proyecto de ley plantean la imperiosa necesidad de eliminar la facultad de alterar la retención como mecanismo de pago, para que así dicho mecanismo sea la regla general del pago de toda obligación de alimentos.

Audiencias públicas

En la discusión general de la iniciativa, la Comisión, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 213 y 214 del Reglamento de la Corporación recibió vía telemática a las representantes de la Organización Resistencia Materna de Chile señoras Carolina Bilbao y Carmen Sáez, y a la abogada especialista en Derecho de Familia, señora Pía Unda.

La señora Bilbao valoró la tramitación de los proyectos que está tramitando la comisión, pues existen muchas mujeres que están pasando hambre junto a sus hijos, por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias. En cuanto al proyecto sobre monitoreo telemático, estimó que no sirve de nada reforzar las leyes de violencia intrafamiliar, si existen muchos hombres agresores que pueden acercarse a las madres, punto en el cual criticó que se mantengan las visitas, sin forzar igualmente el pago de los alimentos. Asimismo, discrepó de los dichos de un señor diputado, pues no existen tribunales que estén “a favor de las mujeres”. Por el contrario, lo común es que las mujeres deban enfrentarse a un sistema hostil e inoperante.

Por su parte, la **señora Carmen Sáez** afirmó que el 84 por ciento de las mujeres no reciben la pensión alimenticia de sus hijos e hijas, pero si es muy frecuente que experimenten violencia física y económica al mismo tiempo.

La **abogada especialista en Derecho de Familia, señora Pía Unda,** hizo presente que actualmente existe un vacío legal en la materia que aborda el proyecto de ley, toda vez que la retención judicial de las pensiones alimenticias, de parte de los empleadores, debiese ser la regla general y no la excepción, ya que, conforme al artículo 8° de la ley N° 14.908, dicha medida es facultativa para el juez, y para que opere, la practica judicial evidencia que, después de dos o tres incumplimientos y a solicitud de la parte demandante, los tribunales de familia acceden a dicha solicitud,

siendo muy menor el porcentaje de pensiones alimenticias que operan bajo la modalidad de retención.

Destacó que actualmente existe un alto porcentaje de incumplimiento en materia de pago de pensiones alimenticias, situación que ha venido a agravarse con la pandemia de Covid-19, dado el incremento del desempleo en el país, todo lo cual hace que la aprobación de la iniciativa en estudio se haga muy pertinente. Además, un problema que debe abordarse con prontitud es la situación que se presenta en el caso de los trabajadores independientes.

El **diputado Longton** destacó la trayectoria de la abogada invitada, ya que se trata de una profesional que no sólo conoce el derecho de Familia desde la teoría, sino que lo vive habitualmente en la práctica.

Respecto del proyecto de ley expuso que actualmente la legislación de familia permite que el demandado que tenga un trabajo dependiente pueda solicitar al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno. Sin embargo, dicha situación se da de manera muy escasa en la realidad y lo que constituye la regla general se trasforma en excepcional. Por esa razón, el proyecto propone suprimir la disposición que así lo autoriza, debido al alto grado de incumplimiento que existe, lo que se ve incluso agravado por la pandemia.

Por lo tanto, el hecho que la regla general sea el descuento y la retención de la pensión por parte del empleador, entregaría certeza respecto del momento del pago de los alimentos y seguridad y protección a los alimentarios.

Asimismo, manifestó su aprehensión respecto del caso de los trabajadores independientes, porque respecto de ellos se puede solicitar la retención de la devolución del impuesto a la renta, pero dicha situación ocurre sólo una vez al año. En ese sentido, planteó que el alimentante que trabaje a honorarios, después de dos o tres meses que emita boletas a una persona o empresa definida, se le pueda comenzar a retener la pensión alimenticia.

La **abogada Pía Unda**, precisó que hay que distinguir entre la pensión de alimentos provisoria y los alimentos definitivos. En cuanto a la resolución que fija los alimentos provisorios, sostuvo que, a su juicio, no procedería la retención de la pensión de parte del empleador, toda vez que los antecedentes en esa oportunidad procesal todavía son vagos respecto de los datos del demandado. Generalmente los antecedentes aportados por el actor en el escrito de demanda a veces no son fieles en cuanto a la capacidad económica de la parte demandada, sino más bien dan cuenta de las necesidades que el alimentario formula en su libelo.

Distinto es el caso de los alimentos definitivos, independiente de la manera en que se hayan fijado, ya sea por mediación, transacción conciliación o acuerdo,

manifestó que es la oportunidad procesal en la cual se debiese establecer la retención judicial al alimentante.

Con respecto al caso de los trabajadores independientes, señaló que, efectivamente, se puede solicitar al tribunal la retención de la devolución del impuesto a la renta. Sin embargo, los problemas que se presentan son, por un lado, que dicha devolución se produce una vez al año y, por otro, que la mayoría de las veces los alimentantes sencillamente no quieren pagar la pensión y no precisamente por falta de recursos. En ese sentido, opinó que la solución que ve es algo coercitiva, y consiste en que si se acumulan dos pensiones impagas, se retome la facultad de apremio y se decrete orden de detención con facultades de allanamiento y descerrajamiento a Carabineros, porque son muchos los deudores que niegan su identidad ante las solicitudes. En general el tema es muy complejo

Por otra parte, se refirió a la posibilidad que contempla la ley de demandar a los abuelos o la conviviente del demandado, pero eso generalmente no se hace efectivo, porque para ellos no existen mayores apremios, aunque sucede que, una vez demandados los padres, el demandado comienza a pagar.

Por último, sugirió que el oficio que comunique la retención al empleador, lo tramite directamente el tribunal, ya que si se hace a través de receptor judicial se puede entrabar y hacer más demorosa la diligencia.

El **diputado Keitel** señaló su preocupación por la diferencia que existe entre los alimentantes que realmente no pueden pagar, por ejemplo, porque quedó sin trabajo producto de la pandemia u otros motivos, y aquellos que sencillamente no quieren pagar.

La **abogada Pía Unda** precisó que actualmente y producto de la pandemia, los tribunales no están dictando órdenes de arresto, sino sólo arraigo y la retención de la licencia de conducir.

La **diputada Muñoz** trajo a colación la gran cantidad de trabajadores informales y las dificultades que presentarían para una retención porque no emiten boletas.

La **abogada Pía Unda**, aclaró que, precisamente, esa es una de las razones por las cuales ve con buenos ojos el retorno de la resolución que ordena orden de detención con facultades de allanamiento y descerrajamiento a Carabineros, porque hay un alto porcentaje de demandados que sencillamente no quieren pagar la pensión.

El **diputado Alarcón** consultó por el porcentaje de pensiones impagas, así como por los mecanismos e incentivos que pueden existir para conectar a un padre con sus hijos.

La **abogada Pía Unda** destacó que al mes de mayo de 2020 el porcentaje de incumplimiento en las pensiones alimenticias llega al 84 por ciento. Llamó la atención en el hecho de que si las personas tienen que llegar a tribunales es porque

fallaron los mecanismos voluntarios de acercamiento, pero que corresponde a una obligación moral de los padres respecto de sus hijos y los tribunales no tienen más facultades que las coercitivas para lograr ese acercamiento, sin perjuicio que hoy existen algunas organizaciones que se encargan de situaciones como esa.

El **diputado Sanhueza** consultó si existe algún estudio respecto de las características de las personas que no pagan sus pensiones y si corresponden a trabajadores dependientes o independientes.

El **diputado Longton**, sobre lo mismo, preguntó cuánto de ese 84 por ciento % de incumplimiento en las pensiones, corresponde a trabajadores dependientes con empleador conocido.

La **abogada Pía Unda** precisó que, conforme a su experiencia, el cien por ciento de las solicitudes de retención de la pensión al empleador no son decretadas por los tribunales y que sólo acceden a dicha solicitud cuando hay incumplimiento casi reiterado en el pago de la pensión (por lo menos tres) y hay un empleador conocido. Sin embargo, actualmente y por la pandemia, los tribunales han accedido mucho más a esta medida, incluso con un incumplimiento, pero sigue siendo una excepción.

En **diputado Rocafull (Presidente de la Comisión)** hizo presente que a su juicio, este proyecto requiere de algunas modificaciones, por lo cual propuso abrir un término para presentar las indicaciones que se estimen pertinentes.

En la sesión celebrada el 24 de junio pasado se dio cuenta de las indicaciones presentadas al proyecto de ley, que se tradujo en la siguiente discusión y votación.

DISCUSIÓN Y VOTACION EN PARTICULAR

“ARTÍCULO ÚNICO

Elimínense los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo octavo de la Ley N° 14.908.”

Estas disposiciones de la Ley N° 14.908, establecen, en el inciso tercero, que el demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.

El inciso cuarto, dispone que la solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

El inciso quinto señala que de existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero.

INDICACIONES

Indicación N° 1, del diputado Durán (don Eduardo), para sustituir el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 14.908, por el siguiente:

"Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una obligación de alimentos, provisorios o definitivos, por un trabajador dependiente, trabajador independiente sujeto a contrato de honorarios, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador, de la persona que contrata los servicios a honorarios o la entidad pagadora de las pensiones referidas; a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.".

El **diputado Durán (don Eduardo)**, explicó que el objeto de la indicación es ampliar la facultad de retención para incluir a otros tipos de trabajadores, además de aquellos con carácter dependiente.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, opinó que estaba de acuerdo con la indicación, pero formuló dudas sobre qué ocurriría con los trabajadores a honorarios.

La **diputada Castillo**, junto con valor la indicación, observó que presentaba un problema en la redacción al hablar de "empleador", que no calza con todos los casos descritos, sugiriendo incluir la frase "empleador, mandante o entidad pagadora según corresponda".

El **diputado Longton** apoyó la indicación, porque abarca un espectro mayor al contemplado en el proyecto de ley. Además, en su redacción actual, permite suplir las observaciones de la diputada Castillo.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, concordó en lo antes observado.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron <u>a favor</u> las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón,

Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

Indicación N° 2, de la diputada Muñoz, para intercalar en el inciso primero del artículo 8º, a continuación de la expresión "definitiva" y antes de la expresión "por", la siguiente oración: "cualquiera sea la forma en que se haya fijado,".

Indicación N° 3, de la diputada Muñoz, para reemplazar en el inciso primero del artículo 8º la frase: "La resolución judicial que así lo ordene se notificará", por lo siguiente: "El tribunal de oficio notificará la resolución judicial".

El **diputado Rocafull (Presidente)**, sugirió dejar abierta la posibilidad de que, al finalizar la votación del proyecto bajo estudio, se puedan realizar las adecuaciones que resulten necesarias.

- Así se acordó.

La **diputada Muñoz** explicó que la segunda indicación pretende establecer una mayor claridad en la disposición.

El **diputado Longton**, sobre la primera indicación de la diputada Muñoz, estimó que la redacción la haría extensible a las transacciones, lo que en su opinión no corresponde, pues si existe un acuerdo previo éste debe respetarse. Y en cuanto a la segunda indicación, recordó que el tribunal no notifica, sino que ordena notificar por medio de centros que lo realizan mediante carta certificada, observando por ello un problema en la redacción.

El **diputado Saffirio** observó la importancia de no confundir "notificar de oficio" con "notificar mediante oficio", siendo mejor conservar la indicación del diputado Durán y rechazar las presentadas por la diputada Muñoz.

La **diputada Muñoz**, tras lo anterior, **retiró** ambas indicaciones.

La **diputada Castillo** propuso que en la indicación del diputado Durán se sume en la autoría a la diputada Muñoz.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, accedió a incluir en la autoría de su indicación ya aprobada, a la diputada Muñoz.

Indicación N° 4, del diputado Durán (don Eduardo), para modificar el artículo 11 de la ley N° 14.908, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

"Tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, trabajadores independientes sujetos a contrato de honorarios, o que perciban una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención por parte del empleador.".

b) Elimínese el inciso quinto.

El inciso cuarto del artículo 11 de la Ley N° 14.908 establece que "Salvo estipulación en contrario, tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención por parte del empleador."

El inciso quinto final del mismo artículo preceptúa que "Esta modalidad de pago se decretará, sin más trámite, toda vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada."

Con respecto a esta indicación, el **diputado Longton** señaló que el artículo 11 se refiere a las transacciones, de modo que la indicación estaría bien, pero dejando la frase **"Salvo estipulación en contrario",** para permitir los acuerdos y la autonomía de la voluntad. Además, **faltaría agregar lo ya aprobado sobre la forma de pago, y debería mantenerse** el inciso final, agregándole la frase **"en tiempo y forma**".

La **diputada Castillo** estimó que la propuesta de la letra a) generaría problemas en la ejecución de la forma de pago, sugiriendo incluir la frase "de quien contrata los servicios o la entidad pagadora, según corresponda".

El **diputado Durán (don Eduardo)**, señaló que la idea es uniformar la norma, según lo ya aprobado antes.

El **abogado Secretario de la Comisión**, tras una breve discusión, procedió a leer la siguiente indicación de consenso, para modificar el artículo 11 de la ley 14.908, sustituyendo los incisos cuarto y quinto, por lo siguiente:

"Salvo estipulación en contrario, tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, trabajadores independientes sujetos a contrato de honorarios, o que perciban una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención por parte del

empleador, la persona que contrata los servicios a honorarios o la entidad pagadora de las pensiones referidas.

Esta modalidad de pago se decretará, sin más trámite, toda vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada, en tiempo y forma.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (10-0-0).

Indicación N° 5, del diputado Durán (don Eduardo), para incorporar un nuevo artículo 11 bis a la ley N° 14.908, del siguiente tenor:

“Artículo 11 bis. El empleador del alimentante, quienes lo contraten a honorarios o la entidad que pague su pensión; y que se encuentren obligados a practicar la retención judicial, deberán efectuar el descuento del monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, inmediatamente después de los descuentos obligatorios correspondientes a impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social.”.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, fundamentó su indicación señalando que se busca establecer una regla de prelación en los pagos.

El **diputado Longton** formuló dudas sobre la entidad que paga la pensión y cómo operaría dicho descuento, pues aquellas no realizan este tipo de operaciones, lo que implicaría establecer una nueva función.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, expresó no contemplar mayores inconvenientes, sugiriendo aprobar la indicación y, de existir alguna observación posterior, volver a discutirla, conforme al acuerdo antes adoptado.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (10-0-0).

Indicación N° 6, de la diputada Muñoz, para reemplazar en el inciso primero del artículo 13, la expresión “fiscal” por la siguiente: “del alimentario”.

La **diputada Muñoz** explicó que tal indicación pretende que el beneficiario sea el alimentario y no el fisco.

El **diputado Longton** recordó que aun siendo entendible la intención de la indicación, la modificación es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que hace que la indicación sea inadmisible.

La **diputada Castillo**, para salvar la inadmisibilidad, sugirió cambiar el concepto de “multa”, por “indemnización o reparación de daño”.

El **abogado Secretario de la Comisión** estimó que se trata de una multa a beneficio fiscal y, mediante la indicación, se transformaría en multa a beneficio personal., lo que legalmente no corresponde.

La **diputada Muñoz**, en virtud de lo antes expuesto, **retiró** la indicación.

Puesto en votación el artículo único, con las modificaciones aprobadas, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Alarcón, Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (10-0-0).

VIII. TEXTO DEL PROYECTO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, podrá añadir el diputado Informante, vuestra Comisión de Familia y Adulto Mayor, os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único:

1. Sustitúyase el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 14.908, por el siguiente:

"Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una obligación de alimentos, provisorios o definitivos, por un trabajador dependiente, trabajador independiente sujeto a contrato de honorarios, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador, de la persona que contrata los servicios a honorarios o la entidad pagadora de las pensiones referidas; a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.".

2.- Elimínese los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 8° de la ley N° 14.908.

3.- Sustitúyanse los incisos cuarto y quinto del artículo 11 de la ley N° 14.908, por el siguiente:

"Salvo estipulación en contrario, tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, trabajadores independientes sujetos a contrato de honorarios, o que perciban una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención por parte del empleador, la persona que contrata los servicios a honorarios o la entidad pagadora de las pensiones referidas.

Esta modalidad de pago se decretará, sin más trámite, toda vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada, en tiempo y forma.".

4.- Incorpórase el siguiente artículo 11 bis, nuevo, a la ley N° 14.908:

"Artículo 11 bis. El empleador del alimentante, quienes lo contraten a honorarios o la entidad que pague su pensión; y que se encuentren obligados a practicar la retención judicial, deberán efectuar el descuento del monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, inmediatamente después de los descuentos obligatorios correspondientes a impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social.".

Se designó diputado informante al señor Andrés Longton Herrera.

Sala de la Comisión, a 24 de junio de 2020.

Tratado y acordado en sesiones de fechas13 de mayo, 10 y 24 de junio de 2020, con la asistencia de las diputadas Karol Cariola Oliva, Natalia Castillo Muñoz, Pamela Jiles Moreno, Carolina Marzán Pinto, Francesca Muñoz González, y los diputados Florcita Alarcón Rojas, Alvaro Carter Fernández, Eduardo Durán Salinas, Sebastián Keitel Bianchi, Andrés Longton Herrera, Luis Rocafull López (Presidente), René Saffirio Espinoza, Gustavo Sanhueza Dueñas y Raúl Soto Mardones.



HERNAN ALMENDRAS CARRASCO
Abogado Secretario de la Comisión